



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 11 de noviembre de 2022

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

05001-41-05-005-2019-00953-01

Siendo las 4:00 de la tarde oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública con el fin de resolver en el Grado Jurisdiccional de Consulta el proceso ordinario laboral de única instancia de radicado 05-001-41-05-005-2019-00953-01, que promovió NICOLÁS ANTONIO RESTREPO LÓPEZ en contra de COLPENSIONES.

Por mandato del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, esta audiencia se realizará de manera escritural, habiendo enterado previamente de ello a las partes. No comparecen las partes ni sus apoderados.

ANTECEDENTES

El demandante convocó a juicio a Colpensiones pretendiendo que ésta le devuelva los dineros que él pagó a la seguridad social mientras estuvo en trámite la pensión de invalidez, por la suma de \$2.334.600 correspondientes a nueve períodos cancelados y las costas del proceso (archivo 1 página 3)

Adujo que Colpensiones lo notificó del reconocimiento de la pensión de invalidez el 12 de julio de 2019, tras año y medio de trámite, tiempo durante el cual asumió el pago de aportes a la seguridad social, salud, pensiones y riesgos laborales por los períodos de septiembre y octubre de 2018 y enero a mayo de 2019. Sin embargo, del retroactivo generado en la Resolución DPE 5207 del 27 de junio de 2019 le fue descontado \$1.822.000 por aportes en salud, por lo que el 14 de mayo de 2019 presentó solicitud de devolución de lo descontado recibiendo respuesta negativa (archivo 1 página 2).

Colpensiones aceptó como ciertos la mayoría de los hechos del escrito inicial, excepto el atinente a la falta de sustento para el descuento aplicado a la pensión del actor, pues este se da por mandato de la Ley. En ese sentido se opuso a las pretensiones proponiendo como excepciones las que denominó: *inexistencia de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo, falta de causa para pedir, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de condena en costas y buena fe* (archivo 13, incorporado en la audiencia del archivo 15 minuto 03:16).

En sentencia del 6 de abril de 2022, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín absolvió a la pasiva y condenó en costas al actor porque los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud que se efectuaron a su pensión de invalidez operan por ministerio de la ley, siendo los pensionados cotizantes obligatorios por lo que haber realizados los pagos como trabajador independiente, cuando no se percibía la prestación, no los releva de tal obligación (archivos 15 minutos 15:32 a 24:49).

En el trámite de la Consulta, el Juzgado avocó conocimiento del proceso y dispuso del traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, sin embargo, no hicieron uso de tal prerrogativa (archivo 02 carpeta Consulta).

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se contrae en determinar si la absolución emitida por el juzgado municipal se ajusta a derecho o no, lo que dependerá de si le asiste el derecho al demandante a que Colpensiones le reintegre \$2.334.600 correspondientes a aportes a la seguridad social, que dice haber pagado por los períodos septiembre a diciembre de 2018 y enero a mayo de 2019.

Revisado el acervo probatorio se tiene que la parte demandante allegó con el escrito de demanda, unos comprobantes de pago de “recaudo pila” (archivo 1 páginas 33 y 35) en los que se lee el nombre y número de cédula de Nicolás Antonio Restrepo López, fechas de pago 04/09/2018, 03/10/2018, 3/11/2018, 03/12/2018, 05/01/2019, 05/02/2019, 05/03/2019, 03/04/2019 y 4/05/2019, cada una por \$ 259.400 que sumadas arrojan \$2.334.600 lo que corresponde a la suma que la demandante pretende que le sea reintegrada.

Al respecto es importante precisar que de la referida prueba no se logra evidenciar si la cotización realizada corresponde a salud, pensiones y riesgos laborales como lo dice en el hecho 2 de la demanda o solamente a alguno o algunos de esos riesgos. Tampoco se logra determinar el monto establecido como ingreso base de cotización, además dice en ese hecho que el pago lo realizó ante Colpensiones, cuando es claro que ante esta administradora solo se paga la cotización correspondiente al sistema general de pensiones, pero salud y riesgos laborales se cotizan, así sea en planilla única, para la correspondientes EPS y ARL a las cuales estuviera afiliado como trabajador independiente respectivamente, sin que en la demanda se hubiera establecido cuáles son esas entidades y mucho menos las hubiera llamado a juicio, razón suficiente para confirmar la absolución respecto de la devolución de aportes pagados.

Específicamente en materia de devolución de aportes en salud, acorde a lo dispuesto en los artículos 143, 157 y 204 de la Ley 100 de 1993, los pensionados hacen parte del régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud y su cotización mensual “...será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional...”.

Disposición que encuentra sustento en los principios que dan origen al Sistema de Seguridad Social, según el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, esto es, la eficiencia, la universalidad, y sobre todo la solidaridad. Seguridad social, que además de ser un servicio público obligatorio, es un derecho irrenunciable de las personas, que genera la obligación para la sociedad misma, de contribuir con los aportes establecidos por la legislación que regule la materia. De tal suerte, las cotizaciones efectuadas por trabajadores, empleadores y pensionados al Sistema de Seguridad Social Integral, en este caso en salud, además de tener como objetivo fundamental asegurar la prestación de los servicios médicos, como carácter asistencial, y el pago efectivo de las prestaciones económicas consagradas en dicho Sistema, también persiguen asegurar la sostenibilidad financiera del Sistema en su conjunto.

Quiere ello decir que toda pensión está gravada con el 12%, a cargo del pensionado en su integridad y a favor del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en este caso la EPS designada por el usuario que tiene derecho, como representante del Sistema a recibir los respectivos aportes que el afiliado contributivo debe efectuar, siendo girados éstos por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, en este caso, COLPENSIONES.

Son contestes con esa línea argumentativa, las sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de radicados 47909 y 46576 ambas de 2011, en las que se consolidó la siguiente hermenéutica:

“(...) en efecto, el inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 dispone que la cotización en salud de los pensionados, quienes son afiliados obligatorios a este sistema en el régimen contributivo, tal como lo determina la misma ley en los artículos 157 y 203, se encuentra en su totalidad a cargo de aquéllos. En consonancia con

ello, se encuentra no solo el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, reglamentario de la ley en mención, que establece que las entidades pagadoras de las pensiones deben descontar las cotizaciones en mención y transferirlas a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado el pensionado y girar un punto porcentual de aquéllas al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud- FOSYGA-, sino también los artículos 26 y 65 del Decreto 806 de 1998, los cuales señalan que los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos deberán ser afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizantes y que los aportes de éstos se calcularán con base en su mesada pensional”.

Criterio que se ha mantenido invariable hasta la calenda que avanza por ejemplo en la sentencia SL1015 de 2022, en la que el órgano de cierre indicó que los pensionados deben asumir los aportes al sistema de seguridad social en salud, debiendo descontarse tales aportes del retroactivo de la pensión que se genere.

Por tanto, debió la entidad accionada, como en efecto se infiere de su actuación administrativa, descontar del pago efectuado al accionante el porcentaje referido por su obligación solidaria de aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con destino a la EPS a la cual pertenezca y con destino de un punto porcentual para la subcuenta de solidaridad del FOSYGA hoy ADRES.

En ese orden de ideas, como la solidaridad no se radica en cabeza exclusiva del Estado, sino de todos los individuos, la familia y la sociedad y como el pensionado, Nicolás Antonio Restrepo López estaba en la obligación de efectuar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sobre la base total de su mesada pensional, de forma tal, que la actuación de COLPENSIONES, fue abiertamente constitucional, legal y obligatoria, y de contera también lo fue la decisión de única instancia que absolvió de las pretensiones, por lo que se itera, será confirmada.

Sin costas en consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia de única instancia de la fecha y origen conocidos. Sin costas.

Déjese copia de lo resuelto en el expediente digital y previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica por **EDICTO**.



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ